

MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A – 77

“APLICACIÓN DEL PÁRRAFO 2.20 DE LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO 420/11 ANTE LA REANUDACIÓN DE LA REEXPRESIÓN DE ESTADOS CONTABLES EN MONEDA HOMOGENEA Y LA REMEDICION DE ACTIVOS”

Consulta

1. Se han recibido consultas acerca de la forma en la que debe ser aplicado el párrafo 2.20 de la Resolución FACPCE JG 420/11 ante la reanudación del procedimiento de ajuste por inflación y ante la aplicación de la norma profesional de remediación de activos.

La sección 2.20 de la Resolución JG 420/11 establece que:

“De acuerdo con la R 65/2011, los profesionales en ciencias económicas que están alcanzados por las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley son los que prestan servicios de auditoría de estados contables, o se desempeñan como síndicos societarios, cuando estos servicios profesionales se brindan a las personas físicas o jurídicas,

- a) enunciadas en el artículo 20 de la ley (sujetos obligados) o,*
- b) que, no estando enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados:*
 - i) tengan un activo superior a \$6.000.000, o*
 - ii) hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año.*

Se entenderá que el parámetro b) ii) se cumple cuando, en el caso que los activos o ventas se hayan duplicado o más que duplicado en el término de un año, dicho incremento superara el importe de \$ 600.000, y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le posibiliten satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.”

Las consultas recibidas son las siguientes:

1. A partir de la reanudación del ajuste por inflación: ¿Qué monto de activos y de ventas deberían utilizarse para realizar las evaluaciones de los puntos b.i y b.ii) de la sección 2.20?
2. En el caso particular del segundo ejercicio de aplicación del ajuste por inflación ¿Cómo debería evaluarse el supuesto del punto b.ii) de la sección 2.20, referido a la duplicación de las ventas, en el caso de que en el primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación la entidad

aplique la opción establecida en las secciones 3.2 a 3.4 de la Resolución JG 539/18 de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo al de la primera aplicación, es decir que se aplique el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual y, por ende, no se hubiese presentado el estado de resultados comparativo ajustado por inflación?

3. Si la empresa realizó la remediación de activos establecida en la RT 48 ¿Cómo deben evaluarse los supuestos de los puntos b.i) y b.ii) de la sección 2.20 de la Resolución FACPCE JG 420/11?

Análisis y conclusiones

Antes de abocarnos al análisis de las preguntas concretas, es importante destacar que el monto de activos de \$ 6 millones al que hace referencia la Resolución FACPCE JG 420/11, surge del importe incluido en la Resolución UIF 65/11 para efectuar la misma evaluación. En el caso de la normativa de la UIF, dicho importe fue subsecuentemente elevado por diversas resoluciones, siendo a la fecha de emisión de este memorando de \$40 millones, de acuerdo con la Resolución UIF 130/2018. Si bien la Resolución JG 420/11 fue posteriormente modificada por la Resolución JG 436/12 que elevó el monto de \$ 6 millones a \$ 8 millones, dicho importe no fue posteriormente actualizado. Considerando que el espíritu con el que se redactó la misma fue que dicho monto fuese coincidente con el establecido por la normativa de la UIF, **el límite a considerar al momento de aplicar la sección 2.20 debe ser el monto que surge de la resolución de UIF vigente al momento en que se efectúa el análisis.**

Del mismo modo, el monto de \$600.000 al que hace referencia la sección 2.20 de la Resolución 420/11 antes transcrita, fue establecido originalmente como un 10% del monto límite de activos establecidos por la Resolución 65/11. Por ello, si bien la Resolución JG 420/11 no fue actualizada, debe interpretarse que el importe vigente para realizar ese análisis es el 10% del monto actualizado establecido por la UIF, es decir, que actualmente equivaldría a \$4 millones.

Consulta 1:

La cifra mínima de activos establecida por la Resolución UIF 65/11 (con sus actualizaciones), recepcionada luego por la Resolución JG 420/11 de la FACPCE en su sección 2.20. punto b).i), tiene como objetivo identificar aquellas entidades, que si bien no son sujetos obligados a informar, tienen una magnitud tal que requieren que sus auditores externos y síndicos societarios contadores, realicen, en el marco de las tareas propias de su función, procedimientos tendientes a identificar operaciones sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, y reporten a la UIF las operaciones sospechosas que eventualmente identifiquen.

Respecto a qué información debe ser utilizada para realizar las evaluaciones requeridas por la sección 2.20, la respuesta a la pregunta 2 del Informe 4 del Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (Cencya) indica lo siguiente:

“Los estados contables a tomar como base para la determinación del monto del activo citado en b) i) precedente serán los que consten en los libros rubricados del cliente, correspondientes al último ejercicio con informe de auditoría anterior a la fecha de aceptación de los servicios de auditoría externa o sindicatura (ya sean a fecha de cierre de ejercicio o una fecha de cierre intermedia). A los efectos de determinar si la duplicación citada precedentemente en b) ii) ha ocurrido, se tendrá en cuenta lo siguiente: La comparación se efectuará entre los últimos estados contables con informes de auditoría transcritos en los libros rubricados del cliente a la fecha de la aceptación.”

En una economía hiperinflacionaria, las cifras expresadas en moneda histórica se ven afectadas significativamente por el proceso inflacionario y, por ende, deben ser reexpresadas. La distorsión generada por el proceso inflacionario tiene impacto en todos los usos de la información contable, incluyendo la determinación de la magnitud y significación económica de una entidad. **Por ende, concluimos que para realizar la evaluación establecida en la sección 2.20.b.i) de la Resolución JG 420/11 el monto de activos que debe ser utilizado es el que surge de los últimos estados contables que cuente con informe de auditoría y que estén transcritos al libro Inventarios y Balances a la fecha en la que se realiza la evaluación, expresado en moneda homogénea de la fecha de cierre de dichos estados contables.**

En el caso particular del primer año de aplicación del ajuste por inflación, en el que dichos estados contables no han sido presentados en moneda homogénea, el profesional deberá realizar una estimación del valor del activo de la entidad en moneda homogénea a la fecha de cierre de dichos estados contables.

Respecto de la evaluación que debe hacerse de la eventual duplicación de los activos o las ventas entre un ejercicio y otro, tal cual lo establecido en la sección 2.20.b.ii) de la Resolución JG 420/11, el objetivo de la misma es identificar una variación inusual que justifique cargar al profesional auditor externo o síndico societario con el carácter de “sujeto obligado a informar” operaciones sospechosas que detecte en el transcurso de su trabajo, a pesar de que la entidad no cumple con el umbral establecido para determinar su significación económica.

Como se dijo anteriormente, en una economía hiperinflacionaria, las cifras expresadas en moneda histórica se ven afectadas por el proceso inflacionario y, por ende, deben ser reexpresadas. En el caso particular de su uso para determinar una variación inusual en el giro de negocios de la entidad, la utilización de información en moneda heterogénea en un contexto hiperinflacionario podría llevar a conclusiones distorsionadas. **En consecuencia, la comparación de los saldos de activos y montos de**

ventas debe realizarse sobre la base de cifras expresadas en moneda de una misma fecha, la fecha de cierre del ejercicio más reciente utilizado en la comparación.

Consulta 2:

La Segunda Parte de la Resolución JG 539/18 establece diversas opciones relacionadas con la aplicación integral de la RT6 con el objetivo de facilitar la primera aplicación del procedimiento de reexpresión, luego de la reanudación dispuesta por la misma norma.

En particular, la sección 3.2. a 3.4. de dicha norma establecen lo siguiente:

“Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo

3.2. Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio.

3.3. La aplicación del punto anterior implica que no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior.

3.4. En consecuencia, si se hace uso de esta opción, solo se presentará la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.”

Como se expresó en el análisis de la consulta 1 precedente **las cifras a ser utilizadas para realizar las evaluaciones requeridas por la sección 2.20 de la Resolución 420/11 son las que surgen del último estado contable transcrito al libro Inventarios y Balances a la fecha en la que se realiza la evaluación, expresadas en moneda homogénea de dicha fecha.**

En el caso particular de la consulta, no surgirá de los estados contables correspondientes al primer ejercicio de aplicación del ajuste por inflación, que sería de base para la evaluación correspondiente al ejercicio siguiente, información comparativa de las ventas de la entidad.

En esas circunstancias, y a los efectos de realizar la evaluación del supuesto del punto b.ii) de la sección 2.20 referido a la duplicación de las ventas, consideramos que el contador que actúe como auditor externo y/o síndico societario de la entidad deberá determinar las ventas del ejercicio anterior al de la primera aplicación del ajuste, remedidas a moneda homogénea del cierre del ejercicio que se utiliza para realizar la evaluación.

Consulta 3:

En la respuesta a la consulta 1 se concluyó que para realizar la evaluación establecida en la sección 2.20.b.i) de la Resolución JG 420/11 el monto de activos que debe ser utilizado es que surge del último estado contable transcrito al libro Inventarios y Balances a la fecha en la que se realiza la evaluación, expresado en moneda homogénea de la fecha de cierre de dichos estados contables.

Por ello, en el caso de que en los estados contables que deben ser utilizados para realizar la evaluación prevista en la sección 2.20.b.i) la entidad hubiere realizado la remediación de sus activos, pero no hubiese efectuado el ajuste por inflación, el auditor podrá considerar el monto de los activos remediados para realizar la evaluación establecida en la sección 2.20.b.i) de la Resolución JG 420/11.

Respecto de la evaluación que debe hacerse de la eventual duplicación de los activos entre un ejercicio y otro, tal cual lo establecido en la sección 2.20.b.ii) de la Resolución JG 420/11, considerando el último párrafo de la citada sección que establece que el contador será “sujeto obligado a informar” cuando se supliquen las ventas o los activos y en la medida de que la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente no le permitan satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento, resulta procedente no incluir el efecto de la remediación cuando se compare un ejercicio remediado contra uno no remediado. De esta manera, se evitará considerar en el análisis a los incrementos del activo que se encuentran claramente justificados por razones de medición.

En consecuencia, cuando la información de solo uno de los dos cierres contables a ser comparados incluye la remediación de activos, la comparación de los saldos de activos para realizar la evaluación establecida en la sección 2.20.b.ii) debe realizarse sin considerar el efecto de la remediación.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2019.

Cdor. Alejandro Javier Rosa
Secretario Técnico
FACPCE